León, Guanajuato, a 12 doce del mes de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. .

**V I S T O** para resolver el expediente número **0187/1erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…)en contra del **AGENTE DE TRÁNSITO MUNICIPAL** (…), por ser este el momento procesal oportuno se resuelve;. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**R E S U L T A N D O :**

***Presentación de la demanda****.*

**PRIMERO.-** El 19 diecinueve del mes de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, impugnando el acta de infracción número T-5965906, de fecha 27 veintisiete de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Admisión de la demanda y pruebas.***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 22 veintidós de febrero del año 2019 dos mil diecinueve a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y la prueba documental exhibida a la misma, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**TERCERO.-** Mediante acuerdo de fecha 12 doce de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora por cumpliendo parcialmente el requerimiento formulado en el auto de fecha 22 veintidós de febrero del año cita, así como por reservadas diversas manifestaciones para el momento procesal oportuno.. . . . . . . .

***Contestación de la demanda y admisión de pruebas.***

**CUARTO.-** El 14 catorce del mes de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, la autoridad presentó la contestación de la demanda incoada en su contra: y, por auto del día 20 veinte del mismo mes y año, se le tuvo contestando la demanda en tiempo y forma, admitiéndosele la prueba documental aceptada a la parte actora en el acuerdo de admisión de la demanda y la exhibida en la contestación, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal y la presunción en lo que le beneficie; . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Ampliación de demanda***

**QUINTO.-** Mediante acuerdo dictado el día 23 veintitrés de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora por ampliando demanda, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada para que ocurriera a dar contestación a la ampliación de demanda.. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***No contestación a la ampliación de demanda***

**SEXTO.-** Por acuerdo de fecha 05 cinco de junio de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la autoridad demandada por no contestando la ampliación de demanda, procediéndose a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Celebración de la audiencia de alegatos.***

**SÉPTIMO.-** El 29 veintinueve de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, a las 12:00 doce horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes; por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso administrativo, por impugnarse un acto administrativo emitido por un Agente de Tránsito del Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Existencia del acto impugnado.***

**SEGUNDO.-** La parte actora impugna el acta de infracción número T-5965906, de fecha 27 veintisiete de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho; acto cuya existencia se encuentra acreditada en autos con la copia certificada que exhibió el Encargado del Despacho de la Dirección General de Tránsito Municipal; probanza que obra en autos a foja 37 treinta y siete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Causales de improcedencia.***

**TERCERO.-** Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo del proceso, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia previstas en este artículo. . . . . . . . . . . . .

El Agente de Tránsito en la contestación de la demanda, aduce que se actualizan las causales de improcedencia establecidas en la fracción I y VI del citado artículo 261. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El Agente de Tránsito al contestar la demanda, indica que la boleta de infracción impugnada no afecta el interés jurídico de la parte actora, en razón a que no se encuentra expedida a nombre del mismo, mencionando que además no se acredita la propiedad, posesión o ser conductor del vehículo objeto de la infracción, actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción I del numeral 261 del referido Código. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Para este Juzgador, las causales invocadas resultan ser **INFUNDADAS** para decretar el sobreseimiento del proceso, en virtud de que en autos se encuentra acreditado la existencia del acto impugnado, ello acorde a lo precisado en el considerando que antecede. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Referente a la fracción VI, contrario a lo sostenido por la demandada el acto combatido incide en la esfera de derechos de la parte actora, toda vez que si bien es cierto en el acta de infracción no se observa el nombre de quien demanda, sin embargo tal aspecto sólo es atribuible a la autoridad demandada que emitió el Acta de Infracción sin precisar los datos personales, siendo que tal aspecto no es imputable a quien demanda, por su parte la actora anexó en su escrito inicial de demanda copia fotostática de tarjeta de circulación en la que se desprenden los datos del vehículo que fue infraccionado, original de recibo oficial con folio AA 8399095 mismo que se encuentra a nombre del actor y que se vincula a la boleta de infracción con folio 5965906,así como original de Credencial de Elector a nombre del actor, y al presentar la demanda denota su afectación y vinculación de su esfera jurídica . . .

Ante lo infundado de las causales de improcedencia y estimando además que no se actualiza ninguna otra de las previstas en el citado artículo 261, por ello, lo procedentes es estudiar los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. .

***Análisis de los conceptos de impugnación.***

**CUARTO.-** Aduce quien demanda en el escrito de ampliación de demanda:

Que el acta de infracción combatida en el presente proceso, transgrede en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica tutelados por los artículos 14 y 16 de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y el artículo 42 fracción II inciso A y D fracción III Reglamento Municipal de Tránsito de León, Guanajuato vigente al momento de la infracción [-los transcribe-]. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Se violan los preceptos legales y jurisprudenciales, en virtud de que el Agente de Tránsito emitió el acta de infracción, omitió motivarla debidamente, es decir no señalo con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto impugnado y tampoco existe una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Refiere que no se encuentra debidamente motivado el requisito de detallar los hechos que dan origen a la infracción, toda vez que, la autoridad solamente refiere:***“(Sobre el recorrido tuve a la vista el vehículo y mencionado el conductor circulaba a una velocidad de 80 km/h estipulado con señalamiento a 50 km/h… (sic)****”*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En la igual forma manifiesta quien demanda, que la infracción recurrida carece de una debida motivación, pues no establece la manera, los medios, las circunstancias, o por lo menos la escala o parámetro que le permitiera establecer la velocidad exacta a la que se movía el vehículo que fue infraccionado. . . . . . . . . . . . .

En tanto, el demandado no produjo la ampliación a la contestación de demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . ..

Para este Juzgador, el concepto de impugnación resulta **FUNDADO**, en atención a las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En principio es importante señalar, que los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, constriñen a las autoridades Municipales **a fundar y motivar sus actos**. . . . . . . . . .

De la misma manera es preciso señalar que la definición de fundar un acto administrativo, consiste en precisar el o los preceptos legales y el Ordenamiento Legal aplicable al caso concreto, cuando el artículo se integre con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada se encuentra constreñida a indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar el por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación de los preceptos legales invocados como apoyo legal; de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental a la debida fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De la lectura que se hace al acta de infracción no se desprende una suficiente motivación, toda vez que no fue levantada en forma pormenorizada, ya que en ese documento el Agente de Tránsito demandado dejó de expresar las circunstancias de hecho, tales como lugar en donde se percató de que el vehículo que se infracciono circulaba a una velocidad diversa a la señalada en disco, no precisa como se percató que dicho vehículo viajaba a 80 kilómetros por hora, ni la mecánica que aplicó para llegar a tal determinación, mucho menos indicó las características del señalamiento que indica la prohibición de la conducta, es decir, si se encontraba un disco que indicará la velocidad permitida para los conductores de vehículos de motor; lo anterior es así, porque la autoridad demandada se limita a expresar como motivos de la infracción: “(S*obre el recorrido tuve a la vista el vehículo y mencionado el conductor circulaba a una velocidad de 80 km/h estipulado con señalamiento a 50 km/h. (sic)”*.

De aquí sedesprende una insuficiente motivación, ya que la autoridad demandada no circunstanció detalladamente por qué la infractora incumplió con lo previsto en la fracción VI del artículo 7 del Reglamento de Tránsito municipal de León, Guanajuato, al dejar de mencionar hechos y circunstancias, así como los motivos que lo llevaron a levantar la infracción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Los datos anteriores, son necesarios que obren como parte de la motivación a fin de estar en condiciones de determinar la existencia o no de la infracción y justificar la retención de la placa de circulación del vehículo de motor. . . . . . . . . . . . .

Las circunstancias referidas con antelación, se traducen en insuficiente motivación, en consecuencia, no fue levantada en forma detallada, ya que el Agente demandado dejó de expresar las circunstancias de hecho y las razones inmediatas que hacen posible determinar la aplicación o no al caso concreto de la norma jurídica invocada como fundamento legal, datos necesarios para determinar si se dio o no la vulneración al precepto reglamentario y, por ende, justificar la retención de la placa, amén de que es un acto consecuente de un acto ilegal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, el acta impugnada es contraria a derecho al trasgredir en perjuicio de la parte actora los artículos 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, circunstancia irregular que afecta de manera directa e inmediata su esfera jurídica; por tal motivo, en la especie, se actualiza la causal de ilegalidad establecida en el artículo 302, fracción II, del pluricitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. . . . . . . . . . . . .

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 300, fracción II, del mismo Código, lo procedente es declarar la **nulidad total del acta de infracción número 5965906, de fecha 27 veintisiete de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho** y de sus actos consecuentes dentro de los que se encuentra la calificación de la infracción, como fruto de una acto viciado ***-****acto en donde se determina la comisión de la falta administrativa y se le impone a la parte actora una multa por la cantidad de* $806.00 (Ochocientos seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**-**, pues el acta de infracción afectada de nulidad tiene el carácter de acto principal y la calificación de la infracción el carácter de accesorio, por ende, no existe impedimento para declarar la nulidad de la referida calificación, en virtud de ser fruto de un acto viciado de origen. . . . . . . . .

Respecto a la declaración de la nulidad total del acta de infracción combatida resulta ilustrativo como criterio orientador el sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Jurisprudencia, Número Registro: 920,704. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice (actualización 2001). Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Tesis: 34. Página: 46. Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, septiembre de 2000, página 95, Segunda Sala, tesis 2a./J. 79/2000, bajo el rubro: . . . . . . . . . . . . . . . . . .

“***INCONFORMIDAD. LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO OBLIGA A DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN, A MENOS QUE SE TRATE DEL DERECHO DE PETICIÓN O DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO O JUICIO.*** *Conforme a la tesis publicada con el número 261, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 bajo el rubro de "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AMPARO EN CASO DE LA GARANTÍA DE.", por regla general, los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación, son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos el acto o actos reclamados, dejándola en aptitud de emitir otro acto, siempre que subsane el vicio formal. De lo anterior se desprende que la autoridad se encuentra en libertad de emitir un nuevo acto o de no hacerlo. Sin embargo, la autoridad se verá necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto, subsanando el vicio formal descrito, cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto carente de fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver aquéllos.”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

De igual manera, respecto a que el recibo de pago AA 8399095 es fruto de un acto viciado, resulta ilustrativo como criterio orientador el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de la Séptima Época, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, Tesis 565, Página 376, bajo el rubro:

*“****ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE****. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Por consiguiente, la declaración de nulidad total de la boleta de infracción, produce como consecuencia que a la parte actora ya no se le aplique ninguna sanción administrativa por los hechos indicados en el acta de infracción, de esta manera, en el proceso administrativo el Juzgador se encuentra constreñido a restituir al actor en el goce de sus derechos, es decir, a declarar en la sentencia el restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación, ya que este acto jurisdiccional por su naturaleza, es el instrumento jurídico para restituir al gobernado en el pleno goce de sus derechos subjetivos administrativos violados. . .. . . . . . . . .

En consecuencia, con fundamento en el artículo 300, fracciones V y VI, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, lo procedente es reconocer al justiciable el derecho que tiene a la devolución de la cantidad pagada por concepto de multa, en virtud de que con el recibo oficial AA 8399095 de fecha 29 veintinueve de enero del año 2019 dos mil diecinueve, que obra en autos, se acreditó el pago realizado, por ende, se condena al Agente y/o Agente “B” de Tránsito demandado a que realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal o la Dependencia competente, para que a la parte actora se le haga la devolución de la cantidad de $806.00 (Ochocientos seis pesos 00/100 Moneda Nacional), pagada por concepto de multa y, en su caso, realice las diligencias indispensables para cumplir este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En esas condiciones, la devolución de la cantidad de $806.00 (Ochocientos seis pesos 00100 Moneda Nacional) y el pago de intereses sobre este monto, deberá realizarse dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la declaración de que ha causado ejecutoria esta sentencia, debiendo informar a este Juzgado de forma inmediata el cumplimiento dado y exhibir las constancias relativas al mismo. . . . . . .

***Estudio innecesario de los demás conceptos de impugnación.***

**SEXTO.-** Que la argumentación analizada en el considerando que antecede, es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, por lo que resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, toda vez que de proceder alguno de estos en nada variaría el sentido de esta sentencia; al respecto resulta ilustrativo como criterio orientador el sostenido en la tesis que a la letra dice: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.* Tercera Sala,

Séptima época, Volumen 157-162. Cuarta Parte, visible a página 32. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracciones II, V y VI, y 302 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver el presente proceso administrativo. . . . .

**SEGUNDO.-** Resultaron **INFUNDADAS** las causales de para decretar el sobreseimiento del proceso, acorde a lo expuesto en el **tercer** considerando de presente fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD TOTAL** del acta de infracciónnúmero T-5965906, de fecha 27 veintisiete de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve y de sus actos consecuentes dentro de los que se encuentra la calificación de la infracción, por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el **quinto** considerando de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**CUARTO.-** Se condena al Agente de Tránsito demandado, a que realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal o la Dependencia competente para que a la parte actora se le haga la devolución de la cantidad de $806.00 (Ochocientos seis pesos 00100 Moneda Nacional), pagada por concepto de multa, más el pago de intereses a partir de que se realizó el pago hasta la fecha de la entrega material de la pluricitada cantidad; y, en su caso, realice las diligencias indispensables para cumplir con este fallo; devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que lo declare ejecutoriado; por las razones expresas en el **quinto** considerando de esta sentencia. . . . . . . . . . .. . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto. . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 4 cuatro tantos, el **MAESTRO JOSÉ JORGE PÉREZ COLUNGA,** Juez Titular del Juzgado Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta **Licenciada OFELIA GÓMEZ HERNÁNDEZ,** que da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

aegm